

4

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA



Asunto:

Sucesión María Emma Melo de Prieto.

Exp. 2019-00683-01

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por las señoras Luz Aleyda Prieto Pinilla y Omayra Clemencia Prieto Pinilla, herederas en representación de Nicanor Prieto Melo, quienes actúan por medio de apoderado judicial, en contra del auto de 11 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado de Familia de Funza – Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Familia de Funza, cursa trámite de sucesión de la causante María Emma Melo de Prieto, admitido con proveído de 5 de septiembre de 2019¹, reconociéndose a Luz Aleyda y Omayra Clemencia Prieto Pinilla como herederas en representación de Nicanor Prieto Melo *-hijo de la causante-*; con decisión de 11 de marzo de 2020², se tuvo en cuenta la cesión de derechos a título universal efectuada por los herederos Francisco

¹ Fl. 34 Cd. 1 copias

² Fl. 140

Antonio Melo y María Aurora Prieto Melo en favor de Jaime Prieto Melo según escrituras públicas números 6350 -Notaría Cuarenta y Ocho de Bogotá- y 365 -Notaría Segunda de Facatativá-, de igual forma, se reconocieron como herederos por transmisión a Edwar Enrique y Sergio Alejandro Prieto Leal, como hijos de Luis Enrique Prieto Melo.

El día 20 de agosto de 2020³, se adelantó la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P., siendo presentados inicialmente por el apoderado de las recurrentes – abogado Luis Arturo Suarez Pacheco-, contentivo de los siguientes activos; partida primera: equivalente al 68,75% de la posesión, propiedad y dominio del predio identificado con F.M.I. No. 50C- 296702, avaluado en \$604.374.496; partida segunda: obligación a cargo de Jaime Prieto Melo y los herederos reconocidos de Luis Enrique Prieto Melo y en favor de la sucesión, que corresponde al 100% de los frutos civiles dejados de percibir sobre el 68,87% del inmueble inventariado en la partida primera, por el período comprendido entre el 3 de junio de 2009 al 2 de agosto de 2017, indexados al 20 de agosto de 2020, por la suma de \$161.893.737 y, los causados entre el 3 de agosto de 2017 y 3 de septiembre de 2020, por \$61.123.145, para un total de \$223.016.882; los apoderados judiciales Luis Arturo Suarez Pacheco y Edwar Enrique Prieto Leal no relacionaron *“más activos y no relacionaron pasivos”*.

Por su parte, el abogado Carlos Fernando Garzón Macías, relacionó como partidas adicionales a las enunciadas, los siguientes pasivos por mejoras que ha realizado el heredero Jaime Prieto en el inmueble ubicado en la calle 17 No. 116-21 de Fontibón; partida primera: la suma de \$35.000.000 *“por concepto de mano de obra y materiales”* del encerramiento del lote, obra realizada por Humberto Díaz Fernández; partida segunda: que para el año 2017, se

³ Fl. 222-227

5

canceló al señor Gumersindo Romero la suma de \$23.000.000, por concepto de *“mano de obra y materiales, consistente en realizar el pavimento de la entrada, unidades sanitarias del primer piso, oficina en el segundo nivel con su respectiva unidad sanitaria”*; partida tercera: que Jaime Prieto canceló *“por concepto de mano de obra y materiales”* de la suma de \$110.000.000, al señor Héctor Fabio Díaz Hernandez para realizar un *“mezanine y levantar el muro de la parte occidental del predio”*; partida cuarta: en el año 2018, el heredero Jaime Prieto Melo, canceló a Wilson Ernesto Fernández Pinilla la suma de \$63.850.000 *“por concepto de materiales, mano de obra y fabricación de estructura metálica y tejado”*, por \$63.850.000; quinta partida: valores de pago de impuestos del inmueble, por los años 2012 a 2020, por \$104.536.000; las partidas primera a cuarta del pasivo, fueron objetadas por el abogado Suarez Pacheco con fundamento en que no se probaron y, que como mejoras debieron ser objeto de proceso declarativo y no en esta instancia; por su parte, el abogado Edwar Enrique Prieto Leal también las objetó y compartió lo dicho por el primero; este último también objetó las partidas de los impuestos de los años 2012 a 2017, porque pudieron cancelarse por su progenitor, aceptando los años 2018 a 2020; luego, se decretaron las pruebas solicitadas, entre estas, una prueba pericial de oficio de cara a las mejoras, negándose los testimonios reclamados; los abogados Luis Arturo y Edwar Enrique presentaron recurso de reposición contra la prueba de oficio, resolviéndose desfavorablemente.

Con auto de 4 de noviembre de 2020⁴, se señaló nueva fecha para resolver las objeciones, entre otras determinaciones, presentándose recurso de reposición, resuelto en auto de 14 de diciembre siguiente⁵.

⁴ Fl. 233

⁵ Fl. 323

Luego, las objeciones presentadas se resolvieron en audiencia adelantada el 11 de marzo de 2021⁶, incluyéndose como activos:

- Partida primera: el 68,75% del derecho de propiedad y posesión sobre el lote de terreno distinguido con F.M.I. No. 50C-296702, avaluado en \$1.843.629.662.

- Partida segunda: obligación a cargo de los señores Jamie Prieto Melo y los herederos reconocidos de Luis Enrique Prieto Melo y en favor de la sucesión por concepto de frutos dejados de percibir sobre el 68,75% del inmueble relacionado en la partida primera; se avaluó: \$223.016.882.

Pasivos:

- Partida primera a cuarta: mejoras realizadas por el heredero Jaime Prieto en el predio identificado con F.M.I. No. 50C-296702, valuadas en \$139.676.600, correspondiéndole a la sucesión asumir el 68,75%, por \$96.027.663.

- Partida quinta: pago de impuesto predial que realizó el heredero Jaime Prieto respecto del predio en referencia, por los años 2012 a 2020 a cargo de la sucesión, por la suma de \$71.825.187.

Ante la anterior determinación, el apoderado de Luz Aleyda y Omayra Clemencia Prieto Pinilla presentó los recursos de reposición y en subsidio de apelación respecto de los pasivos incluidos de mejoras e impuestos; igualmente, el abogado Garzón Macías frente al porcentaje de la partida primera del activo; las decisiones recurridas fueron mantenidas,

⁶ Fls. 335-346

concediéndose la alzada en el efecto devolutivo; luego, el apoderado Garzón Macías desistió del recurso de apelación propuesto. Y todos los apoderados solicitaron se incluyera de forma voluntaria el impuesto predial del año 2021.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

a) Apoderado de Luz Aleyda y Omayra Clemencia Prieto Pinilla:

- Al permitirse el debate frente a mejoras se "quiebra" el procedimiento, en tanto que ello es propio de los procesos declarativos, pues la norma señala claramente cuál es el objeto de los inventarios; se están tomando unas mejoras sin calificarse de forma responsable y detallada con la descripción de los materiales, calidad, precios; se refirió que las mismas datan de 2011 y 2012.

- Al presentarse objeciones a los inventarios, se piden y decretan pruebas para discutirse en una segunda audiencia, aquí el abogado interesado un día antes de la audiencia presentó un escrito pidiendo el aplazamiento, antecedente que quebrantó el procedimiento, resultando que es potestativa la asistencia y la audiencia se desarrollar con quienes comparezcan, sin embargo, la Jueza de instancia dispuso la suspensión, incoándose recursos para reclamar que no podía darse más tiempo al perito y al interesado; el dictamen, no se presentó dentro de los cinco días anteriores a la audiencia.

- En el inventario o avalúo reglado en el artículo 501 del C.G.P. no está autorizado habilitar debates contenciosos no asumidos por las partes en proceso declarativo, los inventarios son para incluir activos y pasivos de la sucesión, esto últimos, los que existieran a la muerte del causante; pero para ese hecho de la muerte, el bien no era propiedad de la causante, este regresa con ocasión a la sentencia confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá en

agosto de 2017, con lo cual, se está habilitando un debate extemporáneo, entonces, de haberse realizado esas mejoras debieron discutirse en el trámite declarativo y no se realizó.

- Las mejoras no son un pasivo de la sucesión, es una pretensión del heredero – comunero; el artículo 501 citado no contempló la posibilidad de suspender la audiencia ante la cualquier solicitud; se decidió lo relacionado con las mejoras con fundamento en que también hay frutos, pero es que los últimos fueron discutidos en un proceso declarativo a instancia de las partes, en el cual hubo una condena superior que fuera disminuida por el Tribunal, pero esas mejoras anteriores a 2017 nunca fueron discutidas en el proceso declarativo; debe revisarse el artículo 965 del C.C., con relaciona frutos y expensas o gastos recíprocos que hacen parte de la restitución, ese artículo que guarda relación con la acción reivindicatoria, porque las acciones de los herederos están previstas en el artículo 1321 del C.C., teniendo presente que Jaime es heredero, además que el artículo 1323 *ídem*, señala que a los frutos y mejoras de los herederos se le aplican las normas de la acción reivindicatoria.

- En la primera audiencia no se aportó dictamen alguno, la Jueza habilitó otra audiencia, en la segunda, lo presentan pero no cinco días antes para poderlo contradecir; se dice que algunas mejoras son de 2011, esa pericia tiene el propósito de establecer el valor y fecha de las mejoras, pero el último dato no mereció reparo alguno; se refirió que se evaluaría el inmueble para determinar sus mejoras, pero cómo puede establecerse el valor de mejoras si no se ha evaluado el inmueble, técnicamente es "*imposible*" hacer un avalúo de mejoras sin evaluarse el predio, pero aun cuando el perito dice que esas mejoras tienen más de nueve años; nada se dijo en esa pericia de los exámenes comparativos, no se cuenta con ejercicio de laboratorio para establecer la vetustez de los materiales, el hecho de si se han realizado otras experticias, no

se refirió la profesión u oficio; las mejoras que obran en el predio son antiguas, de lo contrario se reconocerían, estas son fraudulentas para equiparar los frutos que se adeudan, se itera, porque no se debatieron en el proceso declarativo, era ese el escenario propicio.

- Con relación a los impuestos, se debe dar el mismo tratamiento, pues para los años 2012 a 2017 fueron realizados por quien era el dueño del inmueble, era su cargar incluso mejorar el predio y, si algún requerimiento merecía debió pedirse en proceso declarativo, por lo cual, solo se admiten los impuestos pagados desde 2017, es decir, años 2018, 2019, 2020 y 2021.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero anotar que como criterio unánime, jurisprudencial y doctrinal, los inventarios y avalúos se definen como un negocio jurídico solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos por los artículos 501, 502 y 505 del C.G.P., que rige sobre su elaboración, contradicción y aprobación.

Es así, como en estos inventarios y avalúos se confeccionan, bajo la gravedad del juramento, incluyendo todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos y obligaciones de la sociedad conyugal o patrimonial, con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente establecido, de modo tal, que sólo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación judicial, con efectos vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base *"real u objetiva de la partición"*⁷.

⁷ LAFONT Pianetta Pedro, "Derecho de Sucesiones", Tomo II, de la Octava Edición, Librería editorial Ediciones Profesionales, Bogotá, 2008.

Ahora bien, el artículo 501 del C.G.P. regla la diligencia de inventarios y avalúos dentro de los juicios de sucesión por causa de muerte, y por remisión del artículo 523 *ídem*, la liquidación de sociedad conyugal por causa distinta al deceso de uno de los esposos, como también, de las sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes.

Y se ha dispuesto que la carga procesal para la confección del inventario recae en los interesados, quienes deben presentarlo relacionando los bienes objeto de la partición *“acompañados de títulos de propiedad, como escrituras públicas y privadas, certificados de la cámara de comercio, los documentos que sustentan los créditos y deudas y, en general, todos los documentos que soporten los bienes y pasivos del patrimonio social”*⁸ (negrilla y subrayas intencionales), bajo la gravedad del juramento y por escrito, comprometiendo en ello su responsabilidad penal, por lo mismo, el Juez no puede suplir la actividad o incuria de aquellos.

La norma en referencia, esto es, el artículo 501 *ibídem* contempla, que dentro del traslado que se surte a las partes se deben presentar las objeciones, porque, de no manifestarlas, el silencio dará cuenta que se encuentra conforme con estos, razón por la cual, esos avalúos gozaran de firmeza una vez vencido ese término. Y de ser objetados, habrá lugar a la suspensión de la audiencia a efectos de ordenar la práctica de pruebas que sean solicitadas por los intervinientes, como las que de oficio el Juez estime pertinentes, a diferencia del anterior estatuto ritual que contemplaba ese trámite vía incidental.

⁸ QUIROZ Monsalvo Aroldo, Manual Civil Familia, Tomo VI, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, 2007; página 95.

Asimismo, con relación a los pasivos de la sucesión, el inciso 3º numeral 1º del artículo 501 *ídem*, estatuye que “... se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.”, tema sobre el cual, se ha apuntado por la doctrina que “Los acreedores no están en la obligación de concurrir a esta diligencia, pues si así lo quieren podrán demandar su cumplimiento de manera directa demandando a la sucesión representada por sus herederos acudiendo al proceso que sea el adecuado para su particular situación, pero en especial es útil esta comparecencia si no cuentan con el soporte documental con los requisitos del título ejecutivo, pues de ser aceptados sus créditos por los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se pretermite todo trámite de un proceso verbal en orden a que se declare la obligación en su favor.”⁹, por manera que, “... a los acreedores del causante les caduca el derecho de presentarse dentro del proceso de sucesión en la audiencia de inventarios y avalúos y de allí en adelante podrán acudir a las vías procesales directas ...”.

En el caso de estudio, se presentó recurso de alzada frente a la decisión que no aceptó la objeción reclamada por su parte frente los pasivos de mejoras e impuestos relacionados con el predio identificado con F.M.I. No. 50C-296702.

En este orden, hay lugar a resaltar el trámite adelantado por la judicatura de primer nivel:

⁹ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte Especial, tomo II, Dupre Editores, Bogotá, 2017, página 843.

- El 20 de agosto de 2020¹⁰ se adelantó la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., siendo presentados los inventarios y avalúos por los apoderados interesados, como también las respectivas objeciones, entre estas, contra las partidas primera a cuarta del pasivo que tienen relación con las mejoras instaladas en predio ubicado en la calle 17 No. 116-29 de Fontibón y, contra la partida quinta relativa a los impuestos prediales de los años 2012 a 2017; así las cosas, se decretaron las pruebas en audiencia, incluido un dictamen pericial a efecto de determinar *“si realmente existieron las mejoras al bien inmueble; en que consistieron esas mejoras y en que se vio beneficiado el inmueble respecto de las mejoras; fecha de construcción de las mejoras; determinar si las mejoras corresponden al beneficio de ese 65% del bien que se pretende inventariar”*, presentándose recurso de reposición por los abogados Luis Arturo y Edwar Enrique, resolviéndose mantener la decisión recurrida; así pues, se fijó como fecha para continuar el 27 de octubre de 2020.

- Con auto de 4 de noviembre de 2020¹¹, se fijó el 14 de diciembre de 2020 a las 9:00 a.m., para continuar la audiencia, en atención a la solicitud elevada por la abogada Gloria Stella Velandia Botello, asimismo, se requirió a la empresa Avalúos Capital para que allegará la experticia; decisión recurrida por la abogada Flor Alba Barrera, reclamando que no había lugar a ese aplazamiento, sumado que, el interesado Jaime Prieto Melo no allegó en oportunidad la prueba que da cuenta de sus mejoras; ese recurso fue resuelto en auto de 14 de diciembre de 2020, manteniendo la decisión.

¹⁰ Fl. 222-227

¹¹ Fl. 233

- El 10 de febrero de 2010¹², se decidió que *“atendiendo el diligenciamiento, y como quiera que la diligencia fijada no se llevó a cabo, la suscrita encuentra necesario entrar a fijar nueva fecha”*; la cual, se adelantó el 11 de marzo siguiente¹³.

En este orden, frente a los reparos presentados sobre el trámite dado por la judicatura de primer nivel a la audiencia de inventarios, el numeral 3º del artículo 501 del C.G.P., permite la suspensión de la audiencia en aras de resolver objeciones y para que se presenten las pruebas, incluidos los dictámenes a que haya lugar; en este asunto, fíjese bien que en audiencia adelantada el 20 de agosto de 2020, se decretó como prueba de oficio una prueba pericial, la cual, para el 27 de octubre de 2020, calenda señalada para su continuación en los términos de la norma prenotada no se había aportado, hasta el punto que la profesional del derecho Velandia Botello solicitó el aplazamiento de la diligencia bajo la premisa de que el perito evaluador *“no ha podido completar la labor encomendada”*, por lo que en efecto fue reprogramada con auto de 4 de noviembre siguiente, determinación que fue objeto de recurso de reposición, resuelto el 14 de diciembre siguiente, entonces, es un tema superado, máxime, cuando la prueba pericial se aportó el 8 de diciembre de 2020 a las 8:34 p.m., con anterioridad a la continuación de la audiencia que fue el 11 de marzo de 2021, en tanto que la misma no se cumplió el 14 de diciembre de 2020 y, contra el auto de 10 de diciembre de ese mismo año por medio del cual se reprogramó no se presentó recurso alguno.

Por otro lado, como se anotó, en caso de presentarse acreedores a la audiencia de inventarios y avalúos, pueden incluirse las obligaciones que presten merito ejecutivo, siempre que no se objeten, al igual las que no guarden esa connotación, siempre que sean aceptadas por todos los herederos

¹² Fl. 330
¹³ Fls. 335-346

o participes del trámite liquidatorio, en caso contrario podrán decretarse pruebas, conllevando la suspensión de la audiencia.

En esta línea, el heredero Jaime Prieto Melo por intermedio su procurador judicial reclamó como pasivos, los siguientes:

“MEJORAS REALIZADAS EN EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 17 No. 116-21 ubicado en la zona de Fontibón D.C. con matrícula inmobiliaria No. 50C 296702.

PARTIDA PRIMERA: LA SUMA TOTAL DE \$35.000.000 POR CONCEPTO DE MANO DE OBRA Y MATERIALES, ENCERRAMIENTO DEL LOTE UBICADO EN LA CALLE 17 No. 116-21 Barrio Bohíos – Localidad de Fontibón, obra realizada por el señor HUMBERTO DÍAZ FERNANDEZ.

SEGUNDA PARTIDA: En el año 2017 se le canceló al señor GUMERSINDO ROMERO, la suma de \$23.000.000, por concepto de mano de obra y materiales, consistente en realizar el pavimento de la entrada, unidades sanitarias del primer piso, oficina en el segundo nivel con su respectiva unidad sanitaria.

En el año 2019, el señor JAIME PRIETO canceló al señor GUMERSINDO ROMERO, la suma de \$3.500.000, adecuación y mejoramiento del a oficina.

TERCERA PARTIDA: El señor JAIME PRIETO canceló POR CONCEPTO de mano de obra y materiales, la suma CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$110.000.000), EN EL Año 2014 al señor HECTOR FABIO DIAZA HERNANDEZ, la obra consistía en realizar un mezzanine y levantar el muro de la parte occidental del predio ubicado en la calle 17 No. 116 – 29 – Bohíos- Fontibón.

CUARTA PARTIDA: En el año 2018, el señor JAIME PRIETO cancela al señor WILSON ERNESTO FERNANDEZ PINILLA, la suma total de \$63.850.000), por concepto de materiales, mano de obra y fabricación de estructura metálica y tejado con un área de 690 mtrs. 2 y un portón de 20 mtrs2.

QUINTA PARTIDA: VALORES PAGO DE IMPUESTOS DEL INMUEBLE LOCALIZADO EN LA CALLE 17 No. 116-21 ubicado en la zona de Fontibón, con matrícula inmobiliaria No. 50C 296702.

10

Por concepto de IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, el señor JAIME PRIETO MELO, ha cancelado las siguientes sumas de dinero:

AÑO 2012.....	\$7.194.000
AÑO 2013.....	\$7.478.000
AÑO 2014.....	\$9.834.000
AÑO 2015.....	\$10.638.000
AÑO 2016.....	\$11.638.000
AÑO 2017.....	\$12.607.000
AÑO 2018.....	\$14.422.000
AÑO 2019.....	\$15.376.000
AÑO 2020.....	\$15.286.000
GRAN TOTAL IMPUESTOS	\$104.536.000"

Ahora, se tiene que aportó copia del acta de audiencia de instrucción y juzgamiento del proceso 2011-00346, iniciado por Francisco Antonio Melo contra Jaime Prieto Melo y Luis Enrique Prieto Melo de 5 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá¹⁴, en cuya parte resolutive de la sentencia se declaró resuelto el contrato de compraventa "celebrado entre MARIA EMMA MELO DE PRIETO (q.e.p.d.) como vendedora y JAIME PRIETO MELO y LUIS ENRIQUE PRIETO MELO como compradores, por no haberse cancelado el precio, recogido en la Escritura pública No. 1229 de 2 de junio de 2009 de la Notaria 55 del círculo de Bogotá respecto del 68,75% del inmueble ubicado en la Calle 17 No. 1116-21 de esta ciudad, distinguido con el Folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 296702", ordenándose a los otrora demandados restituir en favor de la sucesión el predio en comento, como también el pago de los frutos civiles, siendo modificado ese numeral sexto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia de 2 de agosto de 2017¹⁵, esto es, lo relacionado con el valor de los frutos, siendo oportuno destacar que nada se dijo frente a las mejoras que ahora se reclaman por el heredero Jaime Prieto Melo -según el contenido de las actas de audiencia en cita en su parte resolutive-, cuando ese era el escenario propicio para

¹⁴ Fls. 19-20

¹⁵ Fls. 21-22

elucidar lo atinente a las restituciones mutuales derivadas de la resolución de un contrato¹⁶ o propiciar la discusión en un proceso de esa naturaleza.

En suma, se tiene que los apoderados Luis Arturo Suarez Pacheco y Edwar Enrique Prieto Leal -actuando éste último en nombre propio y como apoderado de Sergio Alejandro Prieto Leal- en el desarrollo de la audiencia de inventarios y avalúos adelantada el 20 de agosto de 2020, fueron enfáticos en alegar que no estaban de acuerdo con que se incluyeran los pasivo de las partidas primera a quinta presentadas por el abogado Garzón Macías, lo cual, conlleva a determinar que no había lugar a incluir tales pasivos, porque, si bien el artículo 501 del C.G.P. contempla la posibilidad de que se incluyan pasivos que incluso no estén representados en títulos valores, es claro que se requiere la anuencia de los partícipes del procesos liquidatorio y, de otro lado, esas mejoras podrán debatirse por el interesado en proceso separado ante las objeciones en comento y dadas las particularidades expuestas.

Sobre el tema en comento, la Corte Constitucional, ha considerado:

17"4.7. Dentro de este contexto, no encuentra esta Sala una razón que justifique la suspensión del proceso sucesorio iniciado por los actores hace más de doce años, pues es claro que lo que se discute y llegue a decidir en el proceso ordinario, en el que los jueces de instancia basaron esa decisión, en nada afecta la partición que en éste se debe aprobar, por las siguientes razones:

Primera, porque mientras el proceso ordinario no se falle en favor de quien dice haber plantado las mejoras, no existe certeza alguna sobre el derecho que éste dice tener y como tal, no puede hacer parte de la masa herencial como un pasivo, como equivocadamente lo planteó el Juez Once de Familia, pues en

¹⁶ Sala de casación Civil, sentencia de 17 de agosto de 2016, radicación N° 11001-31-03-007-2007-00606-01, SC11287-2016: "Los efectos de la declaratoria de la resolución de la compraventa son los que ordinariamente produce la acción resolutoria consagrada en los artículos 1546 del Código Civil y 870 del Código de Comercio, para todo tipo de contratos bilaterales. Sin embargo, en el caso concreto de la compraventa, algunos de ellos vienen señalados en textos especiales que, aunque no se invoquen en la demanda, deberán ser reconocidos de oficio por el juez en tanto constituyen disposiciones que entrañan consecuencias jurídicas de carácter imperativo."

¹⁷ T- 451 de 2000

11

ésta, sólo pueden incluirse los créditos que consten en títulos ejecutivos, artículo 600 del Código de Procedimiento Civil."

De otro lado, en lo atinente a la partida quinta – de impuestos, al ser objetadas, corren la misma suerte de lo elucidado frente a las mejoras reclamadas como pasivos por el heredero Jaime Prieto Melo, con la salvedad de que los profesionales del derecho objetantes estuvieron de acuerdo con incluir los impuestos de los años 2018, 2019 y 2020, los cuales, si deberán permanecer en el porcentaje de propiedad que le asistía a la causante.

Por lo expuesto, hay lugar a acoger conforme se consideró en precedencia algunos de los reparos presentados en el recurso de apelación, lo que de suyo conlleva a **modificar** el numeral tercero del auto de 11 de marzo de 2021, en lo relacionado con el pasivo de la sucesión, declarando probada la objeción propuesta frente a las partidas primera a cuarta y, declarar probada la objeción frente a la partida quinta de forma parcial, en tanto que hay lugar a incluir como pasivos por pagos de impuesto predial los de las anualidades 2018 a 2020, que en su totalidad suman \$45.084.000 y, el porcentaje del 65,78% que esta a cargo de la sucesión arroja como resultado la suma de \$30.995.250.

Finalmente, no hay lugar a condena en costas ante la prosperidad siquiera parcial del recurso de alzada.

En atención de estos enunciados, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Modificar el numeral tercero del auto proferido en audiencia el 11 de marzo de 2021, por el Juzgado de Familia del Circuito de Funza – Cundinamarca, que quedará de la siguiente forma:

"TERCERO: respecto a los PASIVOS se resuelve:

PARTIDA PRIMERA A CUARTA: Se excluyen al declararse probadas las objeciones presentadas por Luz Aleyda y Omayra Clemencia Prieto Pinilla, quienes obran mediante apoderado, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

PARTIDA QUINTA: Pagos de impuesto predial que realizó el heredero Jaime Prieto respecto del inmueble localizado en la calle 17 No. 116-21 ubicado en Fontibón por los años 2018 a 2020, a cargo de la sucesión, avalúo de \$30.995.250.”

SEGUNDO: Confirmar en lo demás el auto apelado.

TERCERO: Sin condena costas en esta instancia por no aparecer causadas.

CUARTO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

ORLANDO TELLO HERNANDEZ

12

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 CIVIL - FAMILIA DE
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

361981b486d8234c2ec0a7c03ce6a9932a64fc100e8691adf6f1eac16f4908ae

Documento generado en 21/07/2021 09:46:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA

ESTADO N°. 83



Este proveído se notifica en Estado de fecha 22 JUL 2021

La Secretaria .